



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

Decreto 158/2019 por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de restructuración del servicio de transporte de pasajeros y de carga contratado a través de plataformas tecnológicas

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de restructuración del servicio de transporte de pasajeros y de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo único.- Se reforman las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y se adicionan la XVIII y XIX, todas del artículo 6; la fracción I del artículo 12; se reforma la fracción VII, se adicionan las fracciones XVIII y IX, recorriéndose la actual fracción XVIII para pasar ser la fracción X, todas del artículo 13; se reforma la fracción VIII, se deroga la XII, se reforma la XIII, XV y se adiciona la XVI, todas del artículo 15; se reforma el segundo párrafo del artículo 17; la fracción V del artículo 18; el segundo párrafo del artículo 22; el artículo 24; el artículo 27; el artículo 28; la denominación del título tercero; el artículo 36; la fracción IV del artículo 37; el párrafo primero del artículo 38; la denominación del Capítulo II BIS del Título Tercero; el artículo 40 bis; el artículo 40 ter; el artículo 40 quater; la denominación del Capítulo II TER del Título Tercero; el artículo 40 quinquies; el artículo 40 sexies; el artículo 40 septies; se adiciona el Capítulo II QUATER al Título Tercero denominado "DE LOS CERTIFICADOS DE OPERADORES" conteniendo el actual artículo 40 septies y adicionándose los artículos 40 octies y 40 nonies; se reforma el primer párrafo del artículo 43; se reforman las fracciones III, IV, IX, X y se adiciona la fracción XI, todas del artículo 44; se reforman los artículos 45 al 47: el primer párrafo del artículo 52; se derogan los artículos 53 y 55; se adiciona el TÍTULO QUINTO BIS con un CAPÍTULO ÚNICO denominado "DEL FONDO ESTATAL PARA LA MOVILIDAD" conteniendo los artículos 84 bis, 84 ter y 84 quater; se reforma el artículo 92 y se adicionan los artículos 92 bis y 92 ter, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a la XIII. ...

XIV. Plataforma tecnológica: la aplicación informática que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, permite la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga;

XV. Empresa de redes de transporte: la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

XVI. Constancia: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas;

XVII. Certificado vehicular: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a un vehículo para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

XVIII. Certificado de operador titular: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza como operador del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas al propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretende prestar dicho servicio, y

XIX. Certificado de operador adhesivo: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza como operador del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas a una persona que pretende prestar dicho servicio con un vehículo que le ha sido cedido para su uso, pero cuya propiedad o legal posesión no le corresponde.

Artículo 12.- ...

I. Otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso;

II. a la XV. ...

Artículo 13.- ...

I. a la VI. ...

VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como su reubicación;

VIII. Suspender temporal o definitivamente el otorgamiento de certificados vehiculares o de certificados de operadores relacionados con las empresas de redes de transporte que hubiesen sido sancionadas por causas atribuibles a estas, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

IX. Otorgar, renovar, suspender o revocar las constancias y los certificados necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas en el estado, y

X. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento u otras disposiciones legales aplicables así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 15.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, solicitudes y recomendaciones a los concesionarios, los permisionarios, las empresas de redes de transporte y los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

IX. a la XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

XIV. ...

XV. Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, según las necesidades del servicio y las condiciones viales y de movilidad del estado; y

XVI. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17.- ...

I. y II. ...

El tipo de transporte de pasajeros se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas. El tipo de transporte de carga se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas.

...

Artículo 18.- ...

I. a la IV. ...

V. Las constancias y los certificados relacionados con la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 22.- ...

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte, en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encontrase vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de

carga contratado a través de plataformas tecnológicas frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas, para su inscripción.

Artículo 24.- Los Inspectores de Transporte o los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación así como retener y remitir a los depósitos correspondientes cualquier vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros sin contar con concesión, permiso, certificado vehicular o certificado de operador vigente, o bien, contando con estos, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en esta Ley o su reglamento.

Artículo 27.- Las maniobras de carga y descarga deben realizarse dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. Como excepción, la Secretaría de Seguridad Pública o el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en los casos que determine el Reglamento de esta Ley, podrán autorizar la realización de dichas maniobras en las vías públicas, en los lugares y horarios apropiados, a fin de evitar que se entorpezca el tránsito y se dañe la vía pública.

Artículo 28.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de carga podrán transitar por las vías del Estado, siempre y cuando no excedan el peso, las medidas y las demás características que determine el Reglamento de esta Ley.

Cuando la capacidad de un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte de carga sea de tres toneladas de peso o más, dicho vehículo, para su tránsito por las vías del Estado y el desarrollo de las maniobras de carga y descarga correspondientes, requerirá de la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá ser otorgada por maniobra o de manera anual, según sea el caso, previo pago del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

Artículo 36.- Para la prestación del servicio particular de transporte, las personas físicas o morales deberán contar con permiso, el cual será otorgado por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previa satisfacción de los requisitos y cubiertas las formalidades que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 37.- ...

I. a la III. ...

IV. Pagar el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

V. ...

...

...

Artículo 38.- Los permisos podrán ser otorgados por evento o traslado, o de manera anual.

...

I. y II. ...

CAPÍTULO II BIS DE LAS CONSTANCIAS

Artículo 40 bis.- Solo podrán operar en el estado las empresas de redes de transporte que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 40 ter.- Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. En caso de tratarse de una persona moral, copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, promover o desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga a través de dichas plataformas o servicios de asistencia técnica, consultoría, administración y promoción a sociedades titulares de estas; el número y las fechas de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones; y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. En caso de tratarse de una persona física, acta de nacimiento, identificación oficial vigente y copia de la última declaración anual del Impuesto sobre la Renta;

III. Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones;

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

V. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;

VI. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal;

VII. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio;

VIII. Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de empresas de redes de transporte de nueva creación, el documento más actualizado que acredite su capital contable;

IX. Documento que acredite a la persona como propietaria, subsidiaria o licenciataria de plataformas tecnológicas que le permitan promover, administrar u operar redes de transporte, y

X. Comprobante de pago anual del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 40 quater.- Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la constancia vigente;

II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de operador correspondiente, expedidos por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

III. Proporcionar mensualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial la relación de operadores titulares y adhesivos, y de vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que les solicite, principalmente, por motivos de seguridad;

IV. Conservar la información relacionada con sus asociados, operadores, vehículos, usuarios, traslados, transacciones y, en general, con su operación, por lo menos, doce meses anteriores al ejercicio fiscal correspondiente;

V. Abstenerse de divulgar información personal de alguno de sus usuarios, salvo que la persona otorgase el debido consentimiento o lo solicitase por escrito la autoridad facultada para ello;

VI. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de salud y tránsito y vialidad del que tengan conocimiento;

VII. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de pasajeros que presten los operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para la Movilidad previsto en esta Ley, y

VIII. Enviar por correo electrónico al usuario, una vez concluido el servicio prestado, un recibo con la información de dicho servicio, de conformidad con los elementos que disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II TER DE LOS CERTIFICADOS VEHICULARES

Artículo 40 quinquies.- El servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con certificado vehicular, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos automotores de cuatro ruedas, los cuales requerirán certificado vehicular para prestar el servicio. Para el caso del servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, requerirán certificado vehicular los vehículos automotores que lo presten.

Artículo 40 sexies.- El certificado vehicular será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

II. En el caso de vehículos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, que el año modelo, de fabricación o ejercicio automotriz del vehículo no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo dos puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

III. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y

IV. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

El certificado vehicular tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

CAPÍTULO II QUATER DE LOS CERTIFICADOS DE OPERADORES

Artículo 40 septies.- El servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado de operador titular o adhesivo, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 40 octies.- Para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Residir en el estado;
- III. No haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso;
- IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- V. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;
- VI. Contar con licencia de conducir vigente, expedida en el estado, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;
- VII. Estar registrado ante una empresa de redes de transporte;
- VIII. Presentar el certificado vehicular correspondiente, en caso de ser operador titular, o la autorización por escrito del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, en caso de ser operador adhesivo, y
- IX. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La solicitud para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo podrá ser presentada por la persona interesada, o bien, por la empresa de transporte en la que dicha persona esté inscrita.

El certificado de operador, ya sea titular o adhesivo, tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

Artículo 40 nonies.- Los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular y el certificado de operador vigentes;
- II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;
- III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta de traslado y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;
- IV. Someterse a las inspecciones que requiera el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

V. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;

VI. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública;

VII. Abstenerse de hacer base, sitio o similares, en el caso de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

VIII. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

IX. Abstenerse de subarrendar el vehículo o los vehículos registrados, y

X. Contar con el elemento que disponga el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial o, en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública, para su identificación como operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 43.- Las concesiones, permisos, constancias o certificados terminan por:

I. a la VII. ...

...

Artículo 44.- ...

I. ...

II. ...

III. Hipotecar o de cualquier manera gravar la concesión, el permiso, la constancia, el certificado o alguno de los derechos en ellos establecidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado;

IV. Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir la constancia o el certificado o alguno de los derechos establecidos en estos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, o bien, realizar dichos actos sin notificar previamente al Poder Ejecutivo, cuando se trate de concesiones o permisos;

V. a la VIII. ...

IX. Prestar un servicio distinto del autorizado;

X. Cometer infracciones graves en más de dos ocasiones a las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y la concesión, que no sean causas específicas de revocación, de conformidad con lo señalado en las fracciones anteriores, y

XI. No cubrir las aportaciones previstas en esta Ley para integrar el Fondo Estatal para la Movilidad, cuando se trate de constancias.

Artículo 45.- Las personas que hubiesen sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiese quedado firme.

Artículo 46.- El Ejecutivo del Estado podrá suspender la concesión, permiso, constancia o certificado otorgados, por infracciones graves a esta Ley y a su Reglamento.

Artículo 47.- Para los casos en que, por causas imputables a su titular, la concesión, permiso, constancia o certificado no hubiese sido renovado al concluir su vigencia, dicho titular no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

Artículo 52.- Cuando se requiera transitar por las vías del estado para transportar maquinaria pesada u otros objetos cuyas dimensiones o la capacidad de carga del vehículo que los transporta sea de tres toneladas o más, las personas concesionarias o permisionarias deberán obtener, en términos del artículo 28 de esta Ley, un permiso especial, que será expedido por la Secretaría de Seguridad Pública o el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, el cual tendrá una vigencia limitada y contendrá las especificaciones siguientes:

a) y b) ...

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 55.- Se deroga.

TÍTULO QUINTO BIS DEL FONDO ESTATAL PARA LA MOVILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84 bis.- El Fondo Estatal para la Movilidad tiene por objeto contribuir a la viabilidad presupuestal de las acciones encaminadas a mejorar las condiciones de infraestructura, equipamiento, seguridad y cultura viales, para disminuir los costos derivados del transporte y propiciar la movilidad sostenible en Yucatán.

La administración y operación del Fondo Estatal para la Movilidad estará a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 84 ter.- El patrimonio del Fondo Estatal para la Movilidad estará integrado por los siguientes recursos:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;

II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos federal, estatales o municipales;

III. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos que adquiriera por cualquier título legal;

IV. Los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos;

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos, y

VI. Los recursos que aporten las empresas de redes de transporte, en términos de la fracción VII del artículo 40 Quater de esta Ley.

Artículo 84 quater.- El Fondo Estatal para la Movilidad operará de acuerdo con las reglas de operación que expida para tal efecto el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y, en el caso de recursos provenientes de fuentes federales, estatales o municipales, en términos de los convenios de se celebren al respecto.

Artículo 92.- En el caso de que los vehículos que cuenten con concesión, permiso o certificado vehicular sean conducidos por personas que carezcan de la licencia de conducir correspondiente a ese tipo de vehículo, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a sus propietarios, como responsables solidarios, con multa de veinticinco a cien unidades de medida y actualización.

Artículo 92 bis.- En caso de que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial detecte que una empresa de redes de transporte se encuentra operando en el estado sin la constancia vigente respectiva, aplicará a esta una multa de hasta cinco veces el valor de la constancia que la empresa debió cubrir, en su caso, de acuerdo con el número de vehículos que tenga inscritos, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Lo anterior, con independencia de la obligación que tiene la empresa de redes de transporte de obtener su constancia para operar en el estado.

Artículo 92 ter.- En caso de que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial detecte que una persona se encuentra prestando el servicio de transporte de pasajeros o de carga sin la autorización correspondiente, en términos de esta Ley, en su caso, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, retirará el vehículo de la circulación y lo remitirá al depósito correspondiente. Además, aplicará una multa de hasta cinco veces el valor de la autorización respectiva, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a quien se encontrase conduciéndolo así como, en su caso, a su propietario, como responsable solidario.

Artículos transitorios:

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Tercero. Vigencia de constancias y certificados vehiculares

Las constancias y los certificados vehiculares que, a la entrada en vigor de este decreto, se encontrasen vigentes, mantendrán su vigencia, de acuerdo con la autorización respectiva. Las empresas de redes de transporte y los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas únicamente deberán realizar el pago del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Para ello, contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Cuarto. Plazo para el trámite de constancias y certificados

Los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que, a la entrada en vigor de este decreto, no contasen con certificado de operador titular o adhesivo, según sea el caso, contarán con un plazo de noventa días naturales para tramitarlo, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y previo pago de los derechos correspondientes, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA